



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| INTERLOCUTORIO N.º | 216  |
| MEDIO DE CONTROL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  |
| DEMANDANTE         | MAURICIO DE JESÚS RESTREPO PALACIO   |
| DEMANDADO          | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO           | 05001 33 33 017 2018 00362 00  |
| ASUNTO:            | Prescinde audiencia inicial / Corre traslado alegatos                                    |

En el proceso de la referencia se agendó realizar la continuación de la audiencia inicial para el día 18 de marzo de 2020, la cual no pudo ser practicada, sin embargo, previa revisión de los escritos de demanda y contestación para agotar las etapas faltantes de la diligencia, se observa que no existe mérito para decretar la prueba solicitada, y se trata de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, en aplicación de lo regulado en el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral primero, habida cuenta que el Departamento de Antioquia aportó los antecedentes del demandante, donde consta el acto administrativo por el cual se reconoció la pensión de invalidez, en el cual también se encuentra establecida la manera en que incrementó la mesada pensional, no habría lugar al decreto de pruebas relacionado con estos asuntos, tal como lo requiere la parte actora, y en esta medida, habría lugar a la figura de la sentencia anticipada según la disposición en cita.

Adicionalmente, por tratarse de un asunto de pleno derecho, toda vez que la discusión se centra en determinar la forma cómo se aumentó la prestación del actor, ello es, si conforme a la variación del salario mínimo o bajo otro criterio, no habría ningún debate ajeno al análisis netamente normativo; por tanto, resultaría innecesaria la fase de audiencias, con la consecuente incorporación de los documentos allegados, y finalmente, restaría únicamente agotar la fase de alegaciones finales bajo la forma regulada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, inciso final.

En merito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. PRESCINDIR de la continuación de la audiencia final en el proceso de la referencia.
2. Con el valor probatorio que la Ley concede, SE INCORPORAN al expediente como pruebas los documentos aportados por las partes, con la demanda y su contestación, sin necesidad de establecer diligencia de práctica de pruebas.
3. SE ORDENA la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, oportunidad donde podrá el Ministerio Público allegar concepto si a bien lo tiene, e igualmente participar los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 25 el auto anterior.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA